En la ciudad de Trelew, a los 09 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. G. Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. D. c/ R. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANONIMA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 42 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/03/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto dijo:

I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 1774169 (27/12/2024), en contra de la sentencia definitiva N° 124/2024 (19/12/2024). En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N°-- 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. A. D. M. en contra de *“R. A. SA”*, condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $12.304.115,71, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, así como las prestaciones en especie que correspondan, ello conforme lo prescripto por los arts. 770, inc. b, y 7 del CCCN.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1788271 (04/02/2025). Ordenado su traslado por providencia del 06/02/2025, el mismo fue contestado por la parte actora mediante ID 1791532 (06/02/2025).

II.- La parte recurrente formula cuatro agravios titulados: *i) “ERRÓNEO CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS CONFORME ART. 14 DE LA LEY 24557”*; *ii) “INCORRECTA COMPOSICIÓN DEL INGRESO BASE MENSUAL. CLARO APARTAMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 DE LA LRT. ARBITRARIEDAD NORMATIVA. SENTENCIA BASADA EN LA VOLUNTAD DE LOS JUECES. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY”*; *iii) “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA”*; y *iv) “ALTERACIÓN DE LA ECUACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN SUSCRIPTO CON EL EMPLEADOR”.*

1) En sustento de su primer planteo, expuso que el magistrado incurrió en un evidente error aritmético al calcular las prestaciones dinerarias que debe abonar, estableciendo un monto arbitrario y contrario a lo dispuesto por la Ley N° 24.557.

Expresa que en la sentencia no se declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y, consecuentemente, respecto de la forma de determinar el valor del Ingreso Base Mensual del actor. Además, indica que *"en el caso resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 12 de la LRT, incurriendo el sentenciante en un error aritmético al momento de efectuar dicho cálculo"*.

En el segundo agravio reitera que el juez en ningún momento decretó la inconstitucionalidad del art. 12 de LRT y que tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos.

Refiere que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante de considerar, para la composición del ingreso base mensual, que el art. 12 LRT establece que el cálculo de dicho ingreso resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, norma que resulta aplicable por no estar cuestionada su validez.

Añade que en la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales se debe estar a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa. Cita antecedentes jurisprudenciales de la CSJN y efectúa diversas consideraciones para sustentar su postura.

Alega que la constitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo no fue cuestionada en autos y que el sentenciante consideró a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando es claro que estamos ante una obligación dineraria. Considera que el sentenciante incurrió en un evidente error aritmético atento que no cuestiona la validez del art. 12 de la LRT y así rompe la ecuación económica, al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.

En el tercer agravio, cuestiona la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. Al respecto expresa, con cita del art. 4° de la Ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. De esa manera, señala que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por la sentencia judicial, por lo que entiende que los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia. Hace reserva del caso federal al finalizar.

Finalmente, en el cuarto agravio, asevera que la sentencia violó su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo cual -afirma- surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiéndose la consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

2) La parte actora, al contestar el traslado conferido, expresa que el artículo 12 de la Ley 24.557 fue modificado por el artículo 11 de la Ley 27.348 y que, en consecuencia, el argumento expuesto en los agravios es inadmisible, dado que intenta aplicar un artículo de la L.R.T. que ha sido modificado y que ya no se encuentra vigente.

Asimismo, con respecto al planteo referido al cómputo de los intereses, señala que, conforme la Ley 26.773, los intereses se calcularán a partir de la fecha del accidente. Cita jurisprudencia.

Además, indica que la parte demandada confunde la aplicación de los supuestos previstos en los incs. b y c, del art. 770 del CCCN. Señala que el supuesto del artículo 770, inciso "b", es aplicable a la especie debido a que se vio obligado a demandar judicialmente el pago de su indemnización y que, en tanto, una vez concluido el proceso y realizada la liquidación judicial de la indemnización, si la demandada no realiza el pago en tiempo y forma, incurrirá en el supuesto previsto por el artículo 770, inciso "c". Cita jurisprudencia.

Finalmente, señala que el cuarto agravio expresado por la recurrente no constituye una crítica a la sentencia y, en consecuencia, solicita que se lo declare desierto.

III. En los límites determinados por el contenido de los agravios de la demandada recurrente, ingresaré a su examen y eventual tratamiento.

1) En primer término corresponde analizar de manera conjunta el primer y segundo agravio, por cuanto ambos se direccionan a cuestionar el IBM computado por el juez de primera instancia.

Al respecto, cabe recordar que el magistrado de primera instancia, después de declarar que las disposiciones del DNU 669/19 no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos, expresó que debería estarse: *"en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348"* y agregó que: *"Habiendo ocurrido el siniestro el día 9/11/2023, y teniendo en cuenta para el cálculo del IBM el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-, he procedido a realizar los cálculos correspondientes según el informe de AFIP y recibos de haberes que se encuentran vinculados al auto de apertura a prueba. Verificados los cálculos efectuados por los apoderados del actor en el alegato de bien probado - ID 1705679- encuentro que los mismos resultan correctos,*

tanto en lo que se refiere a los índices RIPTE como a los salarios informados por la AFIP -vinculado al auto de apertura a prueba-, de tal manera y tomando en cuenta un IBM de $905.131,23, resultaría el siguiente cálculo: 53 x $905.131,23 x 14,54% x 1,47 (65/44) = $10.253.429,75, + 20% art.3 ley 26773- = $12.304.115,71" (conf. sentencia de fs. 43, último párrafo/vta., primer a tercer párrafos).

De esta manera, advierto que el sentenciante, en atención a la fecha del siniestro laboral (09/11/2023, conf. escrito de demanda de fs. 2 vta., quinto párrafo), estableció correctamente que en el caso resulta de aplicación lo normado en el art. 12 LRT con la modificación introducida por la ley 27.348, que dispone: *"...1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante,* ***o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****..."* (el resaltado me pertenece).

En tales condiciones, al no resultar un hecho controvertido que el accidente de trabajo ocurrió el día 09/11/2023, la apelante incurre en un yerro evidente al pretender la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la Ley 24.557 en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348, a los fines del cálculo del IBM que le corresponde al actor.

Es que debe tenerse presente que la manera de calcular el IBM dispuesta en el art. 11 de la Ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley 24.557, debe aplicarse siempre que la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley. De allí que, dado que la Ley 27.348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 05/03/17. Pues, cabe recordar que la mencionada ley 27.348 dispone expresamente en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley"*.

Sentado ello y en orden a la cuestión que nos ocupa, vale poner de resalto que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone - entre otras cosas- que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"...el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-..."*.

En tal sentido, respecto a la determinación del *"ingreso base"*, explica Ackerman que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de

salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT. Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada", ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2019, págs. 362/363).

Corolario de ello, las afirmaciones de la recurrente expuestas en los agravios bajo análisis referidos al erróneo cálculo del IBM y fundados en la pretendida aplicación de una ley que carece de vigencia por la fecha en que aconteció el siniestro en autos (09/11/2023), no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión que se ventila, en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por el magistrado y sin sustento que le otorgue validez.

A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error de la sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis.

Al respecto debe recordarse que la crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador o juzgadora, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Así, los cuestionamientos planteados por la parte recurrente en su primer y segundo agravio, no logran conmover el razonamiento judicial, puesto que, como se dijo, los argumentos expuestos por la parte constituyen un simple disenso con dicho criterio.

En virtud de todo lo expuesto, propicio al acuerdo declarar desiertos el primer y segundo agravios por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).

2) En cuanto la queja titulada *"Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda"*, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b, del CCCN, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente afirmado por el sentenciante (ver sentencia a fs. 43 vta., 3er. párrafo, y punto II de parte resolutiva).

Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del CCCN establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: *"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo.

Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que predica que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en *"Revista de Derecho Laboral"*, Rubinzal - Culzoni Editores, 2016-1, *"El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II"*, pág. 359).

Dado que, en la especie, como ya se dijo, el siniestro laboral tuvo lugar en fecha 09/11/2023, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral del accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido

que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT.

Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la Ley 26.773.

Como se puede apreciar, las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 42, antepenúltimo párrafo, y pto. I de la parte resolutiva a fs. 43 vta.). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: *“Riesgos del trabajo”*, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de

que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

En suma, sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el CCCN, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, César: *"Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo"*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

Por último, en refuerzo de la conclusión señalada cabe destacar que el STJCH, avaló la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral en dos pronunciamientos del 31/08/2023 (*in re*: *"T., C. F. c/ P. A. SA s/ accidente de trabajo (sistémico)"*, Expte. N° 25.707/2022"; y *"N., A. c/ G. A. SA s/accidente de trabajo (sistémico)"*, Expte. N° 25.679, Año: 2022").

Así, por las razones expuestas es que propongo el rechazo de esta porción de la queja en tratamiento planteada por la recurrente.

3) Finalmente, en cuanto el agravio referido a la *"Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador"*, advierto que el agravio

reseñado también carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por la sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado empero no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

IV.- En resumen de lo razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, así como el resultado del pleito, estimo apropiado fijar los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%; y los de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 5,7%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871). De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I.- Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida, dictada el 19/12/2024, como de los agravios expuestos por la demandada apelante, mediante escrito ID 1788271 (04/02/2025), y la contestación efectuada por la contraria, por escrito ID 1791532 (06/02/2025), me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. La demandada individualizó los siguientes agravios: *i) "ERRÓNEO CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS CONFORME ART. 14 DE LA LEY 24557"*; *ii) "INCORRECTA COMPOSICIÓN DEL INGRESO BASE MENSUAL. CLARO APARTAMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 DE LA LRT. ARBITRARIEDAD NORMATIVA. SENTENCIA BASADA EN LA VOLUNTAD DE LOS JUECES. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY"*; *iii) "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA"*; y *iv) "ALTERACIÓN DE LA ECUACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN SUSCRIPTO CON EL EMPLEADOR".*

II. Seguidamente abordaré el tratamiento de los agravios planteados en el orden que fueron agrupados y tratados por el Dr. De Cunto.

II. a) Así, en primer término, corresponde ingresar al tratamiento del primer y segundo agravio formulado por la parte recurrente en los que se cuestiona, en definitiva, el IMB computado por el juez de primera instancia.

En primer lugar, debo mencionar que a esta instancia ha llegado firme la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/2019, por lo que el juez de primera instancia resolvió que las disposiciones del mencionado DNU no fueron aplicadas a la hora de efectuarse los cálculos, sólo teniendo en cuenta, a esos fines, el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348; criterio por otro lado adoptado y confirmado en numerosas oportunidades por esta Cámara de Apelaciones (SDL 53/2024 y SDL 39/2024 entre otras).

Ahora bien, la parte demandada se agravia por considerar incorrecto el cálculo utilizado por el juez de grado inferior para el cálculo del IBM del trabajador, alegando un error aritmético.

Sin embargo, de la lectura del expediente y en particular de la resolución recurrida, se revela que el juez manifiesta claramente en su resolución cómo llegó al cuestionado cálculo, y explica que: "*Habiendo ocurrido el siniestro el día 9/11/2023, y teniendo en cuenta para el cálculo del IBM el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-, he procedido a realizar los cálculos correspondientes según el informe de AFIP y recibos de haberes que se encuentran vinculados al auto de apertura a prueba. Verificados los cálculos efectuados por los apoderados del actor en el alegato de bien probado - ID 1705679- encuentro que los mismos resultan correctos, tanto en lo que se refiere a los índices RIPTE como a los salarios informados por la AFIP -vinculado al auto de apertura a prueba-, de tal manera y tomando en cuenta un IBM de $905.131,23, resultaría el siguiente cálculo: 53 x $905.131,23 x 14,54% x 1,47 (65/44) = $10.253.429,75, + 20% art.3 ley 26773- = $12.304.115,71"* (ver párrafo 3ro y 4to de fs. 43 vta.).

De esa manera, y en virtud de la fecha del siniestro denunciado en autos, el magistrado estuvo (adecuadamente, debo añadir) a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348, como ya lo mencionara el Dr. De Cunto.

Advierto que, así presentado el cuestionamiento, no hay crítica para atender en esta instancia. El cálculo realizado por el apelante deviene carente de crítica concreta y razonada para analizar, por lo que debe ser declarado desierto (conf. art. 269 del CPCC).

Para arribar a esta decisión, debo resaltar que la recurrente se limita a sostener, en su escrito de expresión de agravios, afirmaciones dogmáticas carentes de sustento y confronte con la sentencia que pretende recurrir. En esta instancia no es suficiente manifestar que: *"Este monto es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor"* o que: *"en el caso resulta*

plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 12 de la LRT, incurriendo el sentenciante en un error aritmético al momento de efectuar dicho cálculo”, cuando de la misma resolución que se pretende recurrir surge patente que ése fue el método utilizado.

Así, se verifica que la impugnante no dirigió una concreta y puntual crítica a los razonamientos del magistrado del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante.

Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada recurrente que solo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión, para intentar fundamentar su postura.

En síntesis, pues, coincido con el colega preopinante en que se deben tener por desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio.

Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.

II. b) Por su parte, en cuanto al cuestionamiento referido a la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda, debo señalar que lo dirimente para resolver la cuestión es que –como se ha dicho en casos análogos al presente– se debe analizar que al momento de ser presentada la demanda (02/05/2024, ver cargo de fs. 02 “*in fine*”) se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses devengados desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo.

Ello, toda vez que la mentada excepción al principio de prohibición del anatocismo – cual es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).

A mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio el hecho de que no fue objeto de petición en la demanda planteada por el actor. Es que al no ser materia de una petición expresa la capitalización de los intereses por el actor desde la notificación de la demanda, el judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: mi voto, SDL N° 10/2024, con cita a los arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C., normas de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV).

En este sentido, se ha dicho que *"La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis"* (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).

En igual inteligencia se expuso que todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

En esta dirección, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda–, la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.

De manera tal que la parte demandada apropiadamente se ciñó en su escrito contestatario a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo, de tal manera, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integrara el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses, lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte -a mi ver-, en el pronunciamiento definitivo.

Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcándola dentro de las situaciones fácticas y jurídicas presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la *litis*; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso adjetivo vinculadas a los principios de igualdad y contradicción.

Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del CCCN (Ver: 4to. párrafo del considerando de fs. 43 vta. y punto II de la parte resolutiva de la Sentencia N°124/2024, de fs. 43 vta.).

Y tal como lo vengo propugnando desde hace tiempo en casos análogos al presente, el Juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada -precisamente porque no fue materia de

pretensión actoral–, desorbita la materia a la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Ello habida cuenta que no debió pronunciarse – válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la "*litis contestatio*". Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.

Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que le confiere al Juez con competencia en la materia laboral el art. 68 de la Ley XIV Nº 1, en tanto dicha norma de forma tuitiva, en concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo habilita a expedirse "*supra o ultra petita*" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento "*extra petita*" (por fuera del pedido).

No sobreabunda señalar que el principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).

La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como *"la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso"* (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517).

Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho; o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.

Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible, aún cuando se trate del reclamo de un crédito de naturaleza laboral, el que devenga intereses moratorios, los que pueden generar –a su vez– que se reclame su capitalización al momento en que se notifique al empleador la demanda judicial que el trabajador se vea obligado a interponer para satisfacer su crédito.

Y para ello es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Es lo que alguna doctrina denomina el *"derecho inerte"* –no porque se lo renuncie estrictamente, sino porque no se lo ejerce–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleadora, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí que, por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del CC y 899 inc. c del CCCN).

Es decir que tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento por lo cual deberán ser materia de puntual petición junto con el reclamo del crédito que los generó; y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago más sus intereses, a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, toda vez que es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y, del mismo modo acontece con la capitalización de los intereses. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal.

Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que, siendo pretendidos los intereses, cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.

En contra de tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización se tratan de dos pretensiones conexas pero autónomas e independientes entre sí, toda vez que se tratan de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.

Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa –ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b) del CCCN, requiere que se plantee, en concreto y de modo particular, en el escrito de demanda para que opere tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia de la provincia explicitó que el art. 770 del CCCN mantuvo el sistema de *"prohibición relativa"* del anatocismo. Añadió que dicha norma es de orden público por su contenido (art. 962 del CCCN), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, *"Aranda"*, Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Asimismo, en el voto del Dr. Vivas se expuso que el principio es la prohibición del anatocismo salvo las excepciones consagradas en el art. 770 CCCN que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Agregó dicho Magistrado que el primero es por acuerdo de partes y el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos por la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así *"…el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor…"* (Sic). Asimismo, a continuación, se indica que el anatocismo de fuente legal reconoce como subespecie el anatocismo judicial que a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos b y c respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Es más, se pronuncia sobre su acumulabilidad expresando que ello es así pues comprenden intereses distintos (Ver: Sentencias Laborales del STJCh., del 31/08/2023, N° 29/23 y N° 30/23 in re: *"N."* y *"T."*).

Ahora bien, no soslayo de manera alguna que la Magistrada del segundo voto, Dra. Silvia Bustos, en ambos precedentes citados, sobre el mismo tópico expone los mismos fundamentos por los que la mayoría de esta Cámara de Apelaciones viene admitiendo la condena de capitalización de intereses –desde la notificación de la demanda– de oficio o

sin petición de la parte el que, ceñidamente se remite a sostener que la capitalización de intereses integra el reclamo de intereses en juicio (Ver: considerando 3º del voto de la citada Magistrada).

De este modo pongo en la palestra del análisis que, a mi juicio, en estos recientes fallos del máximo Tribunal de Justicia de la provincia no se alcanza a definir una coincidencia que permita establecer que se haya reunido una voluntad decisoria que opere como guía o doctrina legal sobre el tópico, al menos sobre el punto que interesa para el presente caso, esto es, si se requiere una concreta petición de anatocismo o si éste es de aplicación automática en todo supuesto de demanda judicial en la que se reclamen intereses.

En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre muchas otras).

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, *"Tratado de Derecho Civil. Obligaciones"*, año 1970, T. IIA, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en *"Derecho de las Obligaciones"*, Ed. IBdeF, año 2005, T. II, pág. 808 y s.s.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del CCCN, es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla prohibitiva general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.

Es por lo cual propongo al acuerdo acoger este agravio, para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses que fuera dispuesta en el punto II) de la parte resolutiva del fallo, con referencia a lo determinado en el considerando (Ver: 4to. párrafo del considerando de fs. 43 vta.). Así lo voto.

II. c) Por último, en cuanto al agravio referido a la *"ALTERACIÓN DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN SUSCRIPTO CON EL EMPLEADOR"*, recuérdese que la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Indica que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada en la causa por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, omitiendo toda consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

Advierto que el agravio reseñado también carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por la sentenciante y el cálculo del IBM de la indemnización efectuada en la anterior instancia, que si bien fue impugnado empero no se sustentó mediante un agravio técnicamente suficiente.

III. Conclusión:

En resumen, propongo al acuerdo revocar parcialmente la resolución recurrida, para dejar sin efecto la capitalización de intereses desde la notificación de demanda dispuesta; confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios.

Atento a que la revocatoria parcial no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, ni los emolumentos regulados en la instancia anterior -en tanto al ser regulados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica que resulte en la etapa de ejecución de sentencia-, no corresponde efectuar la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen en un 75% a cargo de la parte demandada y en un 25% a cargo de la parte actora, ello en virtud de la manera en que se resuelve el recurso interpuesto, considerando además la cantidad de agravios planteados por la demandada y el modo de tratamiento efectuado (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1)

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 4,20%, y los de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 5,7%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. G. Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad y por una cuestión de economía procesal temporaria. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución del primer, segundo y cuarto agravio, radicando la divergencia en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el decisorio recurrido, y ello en cuanto a que si dicha capitalización debió ser pedida en la demanda, por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión y haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Este cuestionamiento, referido a la capitalización de intereses dispuesta por el magistrado de primera instancia, ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones. En cuanto a la aplicación de la figura en cuestión, conforme ya lo hice en mi voto en la SDL N° 6/2022, entre tantas otras, tengo dicho que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyCN, que aplicó el juzgador a la especie, es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda.

De modo que, por lo dicho hasta aquí, la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT y art. 770, inc. c, del CCCN).

El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCyCN plantea que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así, ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, *“Código Civil y Comercial de la Nación comentado”*, La Ley, 2014, T.

III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. “c”, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T).

Ahora bien, el Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la parte parte actora no formuló un pedido expreso en cuanto a su aplicación, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la *litis*. Sostiene que, si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud.

En relación con la posible vulneración de los principios de defensa en juicio y de congruencia, la cuestión a resolver es si, estando vigente la nueva norma al momento de interponer la demanda o antes de la traba de la *litis*, el actor debe solicitar expresamente su aplicación para que los intereses sean capitalizados, como lo sostuvo con sólidos fundamentos el Dr. Lucero, o si esto no es necesario, siendo suficiente con el mero reclamo de intereses, conforme a la postura del Dr. De Cunto, quien argumentó que al solicitar intereses debe aplicarse el régimen legal vigente en la materia.

Me inclino por esta última postura, ya que, conforme al principio *iura novit curia*, considero que el solo reclamo de intereses implica la aplicación del régimen legal vigente en la materia. En este contexto, el artículo 770, inciso b), del CCyCN permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que se solicite expresamente su aplicación.

Asimismo, la parte demandada, al contestar la demanda -en la que se reclamaron intereses-, no se vería sorprendida ni afectada en su derecho de defensa, dado que la norma en cuestión forma parte del régimen de intereses e incluso, al cuestionar la aplicación del instituto en el recurso de apelación que nos ocupa, tampoco argumentó una violación a su derecho de defensa. En todo caso, si entendiera que la capitalización no debe aplicarse o la considerara irrazonable o contraria a algún derecho constitucional, podría invocar el artículo 771 del CCyCN o, en última instancia, plantear la inconstitucionalidad de la norma.

Para reafirmar la postura que sostengo, agrego que, conforme lo dicho por el Dr. De Cunto al dictarse la SDL N° 01/2025 en la que se planteó una situación análoga a la de autos, si se requiriera una petición expresa de capitalización para la aplicación del art. 770, también debería exigirse lo mismo para los demás incisos del mismo artículo. En este sentido, el inciso c) del mencionado art. 770 reproduce parcialmente el artículo 623 del antiguo Código Civil, y

bajo su vigencia bastaba con reclamar intereses para que, en la etapa de ejecución de sentencia, se liquidara la capitalización prevista.

Además, dado que no existe una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecido en el CCyCN, la previsión contenida en el artículo 12 de la LRT no impide su aplicación. En efecto, el anatocismo regulado en el CCyCN, particularmente en el artículo 770, inciso b), encuentra su fundamento en la judicialización del conflicto, ya que su punto de partida es la fecha de notificación de la demanda.

En este sentido, se ha señalado que, respecto del anatocismo previsto en el artículo 770 del CCCN, salvo el caso particular del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT —que opera por mandato legal, sin necesidad de sentencia judicial y a partir del momento en que se produce la mora—, en el ámbito procesal laboral es común la determinación de créditos por capital e intereses. Cuando estos no son satisfechos por el deudor, se generan sucesivas planillas de liquidación con cálculos encadenados que, aunque complejos, permiten la aplicación del anatocismo contemplado en el régimen del CCCN.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del CCyCN, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen general de las obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dar dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto *"ajeno"* al régimen general de los *"intereses"* sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.

Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017).

Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que, si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial

(conf. Formaro, J. J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).

Además, ha de recordarse que el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. mi voto, SDL N° 53/2023, con cita a Juárez Ferrer, Martín, *"Capitalización de intereses en juicio"*, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23).

Así, en conclusión, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agreguen los *"intereses"* a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. esta Sala, SDL N° 53/2023, SDL N° 01/2025, CACR, Sala A, SDL N° 28/2020).

Por todo lo expuesto, y dado que la parte actora sí reclamó intereses (ver demanda CRU - 008799000000076517-1 del 02/05/2024, pto. II.- OBJETO), coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde desestimar el agravio de la aseguradora demandada en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. Por todo lo expresado, coincido con lo propuesto por el Dr. De Cunto, en que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

3.2. Además, en cuanto a las costas de esta sede, también coincido en que las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, coincido que, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, resulta adecuado fijar los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75%, y los de los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en el 5,7%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871). De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión.

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo**:**

En vista del Acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,75%; y a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 5,7%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo**:**

En vista de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para dejar sin efecto la capitalización de intereses desde la notificación de demanda dispuesta; confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a cargo de la actora.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 4,20%; y a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en el 5,7%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo**:**

En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto. ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,75%; y a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 5,7%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE
-EN DISIDENCIA PARCIAL-

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____18____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA